JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, diez (10) de julio de dos mil diecinueve (2019)

AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA19-481

ASUNTO	: INCIDENTE DE DESACATO TUTELA
INCIDENTANTE	: JUAN CAMILO MEJÍA GUZMÁN
INCIDENTADO	: NUEVA E.P.S. S.A.
RADICACIÓN	: 18001-33-33-003-2019-00066-00

Una vez proferido el auto interlocutorio por medio del cual se decidió sancionar por desacato a la Gerente Zonal Huila de la Nueva EPS S.A. – ELSA ROCIO MORA DIAZ, y agotado el trámite de consulta por parte del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ, quien confirmó la decisión anterior, seria del caso ordenar a Secretaría dar cumplimiento a lo ordenado mediante auto interlocutorio No. JTA19-730 del 11 de junio de 2019, no obstante, encuentra el despacho que la accionante allega escrito informando al despacho que desea desistir del trámite incidental, teniendo en cuenta que la entidad accionada adelanto los trámites administrativos para garantizar los servicios médicos que requiere su hijo.

La UARIV allegó memorial de cumplimiento del fallo de tutela, manifestando que el derecho de petición presentado por el señor JESÚS WILFREDO GASCA ARTUNDUAGA fue contestado de manera clara, de fondo y comunicado al accionante mediante oficio No. 201672041860921 fechado 26 de octubre de 2016, como consta en la planilla de envío adjunta al escrito.

Al verificarse el cumplimiento del fallo, y el adelantamiento de las gestiones administrativas para garantizar la atención médica que requiere el paciente, se observa que la Gerente Zonal Huila de la Nueva EPS S.A., demostró el acatamiento a la orden judicial impartida, lo que conlleva a determinar que se ha garantizado el derecho fundamental a la salud del paciente, y en consecuencia el objeto de este trámite incidental se ha cumplido, haciendo innecesario continuar con el mismo para hacer efectiva la sanción interpuesta a la Gerente Zonal Huila de la entidad accionada.

Respecto del objeto del incidente de desacato, la corte constitucional ha sostenido lo siguiente:

> *"A pesar de ser una sanción, el objeto del desacato no es la sanción en sí misma, sino que se cumpla el fallo de tutela[1]. Cumplir con la orden serviría para evitar la sanción, valga decir, evitar que se imponga el arresto y la multa previstos en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991. En la medida en que el desacato pueda hacer que se cumpla con el fallo en comento, es un instrumento*

[1] Sentencia T-421/03 y C-092/97.

procesal que puede garantizar de manera adecuada el acceso a la administración de justicia[2]".

En ese mismo sentido, la Sección Primera de la Sala de Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en providencia fechada 24 de septiembre de 2015, dentro del proceso con radicado 11001-03-15-000-2015-00542-01(AC) magistrada ponente María Elizabeth García González**,** sostuvo lo siguiente:

> ***"el incidente de desacato tiene un carácter persuasivo**, de tal suerte que su finalidad no es la imposición de una sanción en sí misma, sino lograr que la entidad incumplida acate el fallo, caso en el cual, ésta se libera de la sanción impuesta".*

Así las cosas, el despacho ordenará a Secretaria no continuar con el trámite procesal para para hacer efectiva la sanción interpuesta a la Gerente Zonal Huila de la Nueva EPS S.A. – ELSA ROCIO MORA DIAZ, y en consecuencia de lo anterior proceder al archivo del expediente, toda vez que se demostró el cumplimiento a la orden impartida por esta Judicatura.

Por lo anterior el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER lo resuelto por el superior jerárquico

SEGUNDO: ORDENAR a Secretaria no continuar con el trámite procesal para hacer efectiva la sanción impuesta a la Gerente Zonal Huila de la Nueva EPS S.A. – ELSA ROCIO MORA DIAZ.

TERCERO: En firme esta decisión **archívese** las diligencias y efectúense los registros de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA

[2] Sentencia T-652/10.